GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Sábado 23 de Agosto de 1941

NUMERO 8589

--- CONTENIDO ---

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Decreto Nº 90 de 12 de Agosto de 1941, por el cual se desarrolla la Ley 28 de 1941.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

SOBRE EL SEGURO SOCIAL

DECRETO NUMERO 90 DE 1941 (DE AGOSTO 12)

Por el cual se desarrolla la Ley 23 de 1941 sobre el Seguro Social.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le otorga el artículo 4º de la Ley 23 de 1941,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en cumplimiento de lo dispuesto por el parágrafo del artículo 4º de la Ley 23 de 1941 y por el artículo 11 del Decreto Nº 31 de 17 de Abril de 1941, ha redactado el proyecto de reglamento de las prestaciones del Seguro Social; y

Que, de acuerdo con la citada Ley, corresponde al Poder Ejecutivo poner en vigencia dicha reglamentación,

DECRETA:

Artículo 1º El Seguro Social establecido por la Ley 23 de 1941 cubrirá los siguientes riesgos:

- a) Enfermedad,
- b) Maternidad,
- c) Invalidez,
- d) Vejez,
- e) Muerte.

CAPITULO I

Riesgo de Enfermedad

Artículo 2º La prestación del Seguro Social por riesgo de enfermedad consistirá en lo siguiente:

- a) Asistencia Médica.
- b) Asistencia Dental,
- c) Hospitalización,
- d) Servicios Quirúrgicos,
- e) Servicios de Farmacia,
- f) Servicios de Laboratorio.

Artículo Be Los servicios mencionados en el artículo anterior serán por cuenta de la Caja de Seguro Social dentro de las siguientes condiciones:

a) Asistencia Médica: Siempre que el asegurado haya cubierto por lo menos doce (12) cuotas completas y que se encuentre al día en el pago de dichas cuotas, tendrá derecho al servicio de Asistencia Médica, sin limitación alguna;

b) Asistencia Dental: Siempre que el ase-

gurado haya cubierto por lo menos doce (12) cuotas completas y que se encuentre al día en el pago de dichas cuotas, tendrá derecho al servicio de Asistencia Dental, el que consistirá en extracciones y calzas;

c) Hospitalización: Siempre que el asegurado haya cubierto por lo menos doce (12) cuotas completas y que se encuentre al día en el pago de dichas cuotas, tendrá derecho al servicio de Hospitalización, por el período de tiempo necesario conforme a las prescripciones de los Médicos al servicio de la Caja y por un costo diario de dos balboas (B. 2.00);

d) Servicios Quirúrgicos: Siempre que el asegurado haya cubierto por lo menos doce (12) cuotas completas y que se encuentre al día en el pago de dichas cuotas, tendrá derecho a servicios Quirúrgicos, conforme a las prescripciones de los Médicos al servicio de la Caja y sin limitación a guna en el costo:

e) Servicios de Farmacia: Siempre que el asegurado haya cubierto por lo menos doce (12) cuotas completas y que se encuentre al día en el pago de dichas cuotas, tendrá derecho al servicio de Farmacia, conforme a la reglamenmentación que establezca la Gerencia de la Caja, con aprobación de la Junta Directiva;

f) Servicios de Laboratorio: Siempre que el asegurado haya cubierto por lo menos doce (12) cuotas completas y que se encuentre al día en el pago de dichas cuotas, tendrá derecho, conforme a las prescripciones de los Médicos al servicio de la Caja, a los servicios de Laboratorio, que consistirán en exámenes clínicos, químicos, bactereológicos y de Rayos X.

CAPITULO II

Riesgo de Maternidad

Artículo 4º La prestación del Seguro Social por riesgo de Maternidad consistirá en lo siguiente:

- a) Asistencia Médica,
- b) Hospitalización,
- c) Servicios Quirúrgicos,
 d) Servicios de Farmacia,
- e) Servicios de Laboratorio.

Artículo 5º Los servicios mencionados en el artículo anterior serán por cuenta de la Caja de Seguro Social cuando la asegurada haya cubierto por lo menos doce (12) cuotas completas y se encuentre al día en el pago de dichas cuotas, dentro de las siguientes condiciones:

a) Asistencia Médica: A partir del segundo mes de la preñez y hasta el mes subsiguiente al parto;

C. Herrera G. 1.

tiva disposición, haber presenciado la declaración amplia y detallada de los sindicados, que tue hecha sin que mediara presión, violencia o tortura de naturaleza alguna.

De suerte, pues, que la afirmación de los acusados, en lo que se refiere a las torturas a que fueron sometidos, no ha sido comprobada, por lo que el suscrito no puede tomarla en cuenta, al resolver el mérito de las presentes dilligencias.

A juicio del que suscribe, la confesión extrajudicial, respaldada por los testimonios de las personas mencionadas, es una circunstancia de tal gravedad, que permite dictar un procesamien to, ya que por otra parte se encuentra acreditada la propiedad y preexistencia de la suma que se dice hurtada, con las declaraciones del señor Harry C. Adams, Granville de Pass y Alva Silvester Abel.

Es, pues, en virtud de las consideraciones que preceden que el suscrito Juez Tercero Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Pablo Mendoza Santamaría y Alberto Maxwell o McLeen, de calidades persomales conocidas por el delito genérico de hurto' que define y castiga el Título XIII, Capítulo I del Libro II del Código Penal.

Durante el transcurso de los cinco dias siguientes a la notificación de este auto encausatorio aduzcan las partes las pruebas de que intenten valerse en la vista oral seguida en esta causa.

Como se observa- que el procesado Alberto Maxwell o McLeen es menor de edad, nombrasele Curador Ad-Litem, al señor Defensor de Oficio, Ledo. Joaquín F. Franco".

Señálase el día nueve de Enero del año entrante, a las diez de la mañana ,para que tenga lugar la celebración del juicio oral que debe seguirse en esta causa.

Notifiquese y cópiese.—(fdo). Santiago Rodriguez R .- (fdo.) A. de González, Oficial Mayor.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y se administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden público y judicial de la República, para que notifiquen al procesado del deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes de la República, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juz gados como encubridores del delito por que se le sindica, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se ffija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Despacho, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los diez y nueve días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

AVISO OFICIAL

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de David, al público

HACE SABER:

Que en el retén de propiedad del Gobierno, en esta ciudad, el cual se encuentra ubicado en la manzana que forma la Avenida A y B Norte y Calles 10" y 11" Este, se encuentran deposita. dos los animales que a continuación se describen, los que fueron recogidos por encontrarse vagando por calles y plazas de la ciudad. y los que hasta ahora no han sido rescatados por sus dueños.

Una yegua color rocillo, como de seis años, parida de un potrillo como de cuatro meses de edad, marcada así: T. S.

Un caballo color moro salpicado, gacho de las dos orejas, de ocho años, marcado así: ED.

Una potranca color melado, marcada G O, como de tres años.

Una yegua color mora salpicada, frentiblan. ca, de seis años, marcada así:

Una yegua color melado, sin marca de ninguna clase, como de tres años.

Una potranca color cañabrava, como de tres años, marcada así: AR.

Una yegua manchada, sin herrete alguno, como de cuatro años de edad.

Una yegua color moro azuleja, como de seis años, marcada así: JR.

Una potranca color cañabrava, manchada, como de tres años, marcada así:

Una yegua color melddo, como de cinco años. marcada así: 0--G.

Una yegua colorada, marcada así: T, como de cinco años.

Una yegua color negra, de seis años, marcada así: VP.

Una vegua azuleja, de cinco años, marcada así: R.

Una potranca color rocillo, de cuatro años, con los siguientes herretes:

Una potranca color cañabrava, de tres años, marcada así:

Una yegua mora, parida de un potrillo como de cuatro meses, color melado, marcada así:

Un caballo color colorado, de diez años, marcado así: E V.

Un caballo color colorado, como de ocho años, marcado así: E C.

En cumplimiento de lo dispuesto por el articulo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de la Alcaldía. por el término de treinta días hábiles, y de él se envia copia a la GACETA OFICIAL para los fines legales. Si vencido el término no se presentasen los dueños a reclamarlos, se procedera al avalúo por peritos y serán vendidos en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

David, Agosto 19 de 1941. El Alcalde.

El Secretario,

ALVARO ABEL ALVAREZ.

Miguel R. Bernal.

AVISO OFICIAL

Liquidación del Monte de Piedad Nacional

Se avisa a las personas que tengan objetos empeñados en dicho establecimiento que tienen un plazo de treinta (30) días (del 1º al 30 de Agosto) para rescatarlos.

Agosto) para l'escatalios.

Los VALES pendientes deben ser cancelados dentro del mismo plazo. Pasado este término dentro del mismo plazo. Pasado este término serán entregados al Administrador Provincial serán entregados al Administrador

de Hacienda (Juez Ejecutor).

Las personas que tengan saldos a su tavor de la Cuenta de Ahorros del 8%, debidamente com-

probados, podrán solicitar su cancelación.

EL CIERRE DEFINITIVO DEL MONTE DE
PIEDAD NACIONAL HA SIDO ORDENADO
PARA EL 31 DE AGOSTO DE 1941.

HORAS DE OFICINA: De 3 a 5 todos los días excepto los Sábados.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, Enrique Linares Jr.

AVISO

A TODOS LOS INTERESADOS

La GACETA OFICIAL se vende todos los días hábiles, de 7 A. M. a 1.30 P. M., en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, situada en la Avenida Norte número 5, edificio en donde funciona el Tribunal Superior.

Las Gacetas del mes en curso tienen un valor de B. 0.05 y las de meses atrasados un valor de B. 0.10.

AVISO OFICIAL

Se avisa a los varones, mayores de veintiún (21) años de edad, nacionales y extranjeros, domiciliados en la República de Panamá, que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 61 de 1938, se ha señalado un plazo de dos meses, contados a partir del quince (15) de Agosto en curso, para que adhieran a sus cédulas de identidad personal el timbre del impuesto personal, por el valor señalado en los respectivos Catastros.

A partir del quince (15) de Octubre próximo, las personas que no hayan pagado el impuesto se harán acreedoras a un recargo del veinte (20) por ciento.

El impuesto a cargo de personas que residan en la ciudad de Panamá deberá ser pagado a los siguientes empleados de esta Administración General: Moisés Castillo, Alberto Watson y Juan A. Bernal C., quienes venderán a las respectivas estampillas en las siguientes oficinas: Ministerio de Hacienda y Tesoro (altos del Banco Nacional), Administración General de Rentas Internas (frente al Muelle Fiscal) y Oficinas del Impuesto Personal (bajos del Tribunal Superior).

Las personas que residan en la ciudad de Colón deberán pagar el impuesto a los siguientes empleados: Pablo Morales G. (Oficinas del Fondo Obrero) y Víctor M. Silva P. (Oficinas de la Renta de Licores)

En el resto de la República el impuesto deberá ser-pagado en las respectivas oficinas de las Administraciones de Hacienda.

El contribuyente que no pague el impuesto no podrá hacer transacciones con el Gobierno y sufrirá las mismas sanciones que señala la ley a quienes no llevan consigo la cédula de identidad personal.

Panamá, Agosto catorce de mil novecientos

cuarenta y uno. El Administrador de Rentas Internas.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio, CITA a la casa Comercial extranjera denominada "M. Toaram", domicilia da en Yokohama, Japón, para que dentro del término de treinta (20) días, contados desde la última publicación de este edicto, se presente al Tribunal, por sí o por medio de apoderado, a defender sus derechos en el juicio ordinario, que en su contra y ante este Juzgado Primero del Circuito de Colón, ha propuesto el señor K. H. Shahani.

Se advierte a la parte demandada, que si no compareciere dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quin se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 470 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy, veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, por el término de treinta días hábiles, y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1349 del mismo cuerpo de leyes citado.

El Juez,

M. A. DIAZ E.

El Secretario,

Amadeo Argote A.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público en general,

HACE SABER:

Que el señor Eladio Rodríguez, panameño y vecino del Distrito de La Chorrera, por medio de apoderado especial y mediante escrito de fecha 17 de Julio último, solicita que se le expida título constitutivo de dominio de una casa de su propiedad que tiene construída a sus expensas en terreno Municipal del Distrito de la Chorrera, y que se ordene la inscripción a su nombre de la referida propiedad en el Registro.

La casa en referencia es de un solo piso, de techo de zinc, con paredes de maderas y mide diez metros de frente por veinte de fondo y está el Norte, Calle Extra-Real y el Cuartel de Policía; por el Sur, la Carretera Nacional; por el Este, la misma carretera y calle en proyecto, y por el Oeste, propiedad de Vicente de Sedas.

Por tanto, de acuerdo con lo que ordena el ordinal 2º del artículo 1895 del Código Judicial, se fija en lugar público de la Secretaría de este término de treinta días, para que los que se crean hacerlos valer, a los quince días del mes de Agosto

de mil novecientos cuarenta y uno, y copia de él se tiene a disposición de la parte interesada para su publicación legal.

El Juez,

J. A. PRETELT.

El Secretario,

J. E. Barría.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio, CITA a la casa comercial extranjera denominada "I. Premsing & Sons", de Yokohama, Japón, para que dentro del término de treinta (30) días, hábiles, contados desde la última publicación de este edicto, comparezca al Tribunal a defenderse en el juicio ordinario, que en su contra y ante este Juzgado Primero del Circuito de Colón, ha propuesto el señor K. H. Shahani.

Se hace presente a la parte demandada, que si no compareciere dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien

se seguirá el juicie hasta su terminación.

De conformidad con el artículo 470 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, hoy, veinte de agosto de mil nove cientos cuarenta y uno, por un termino de treinta (30) días hábiles, y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación en la forma que ordena el artículo 1349 del mismo cuerpo de leyes.

El Juez,

M. A. DIAZ E.

El Secretario,

Amadeo Argote A.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, por el presente,

Cita y emplaza a DAVID HAIM SALAS ROBLES, de veinte años de edad, empleado de comercio, soltero, con residencia en Calle 38 Este, Nº 15, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto, comparezca a este Tribunal a ser notificado del auto de enjuiciamiento proferido en su contra, de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, esto es, por el delito genérico de lesiones por imprudencia, y de no hacerlo así, será declarado en rebeldía y sujeto a las consecuencias que hubiere lugar, según la ley.

Se recuerda a las autoridades tanto del orden administrativo como del judicial y a los habitantes de la República en general, con las excepciones que la ley señala, el deber en que están de denunciar, aprehender y perseguir al enjuiciado DAVID HAIM SALAS ROBLES, para que sea puesto a disposición de este Tribunal, so pena de incurrir en respectiva responsabili-

dad criminal.

Para los effectos legales y de conformidad con el artículo 2340 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy, diez y nueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno, a las dos de la tarde, y copia del mismo se remite, para su pu-

blicación por cinco veces consecutivas, al Director de la GACETA OFICIAL.

El Juez,

GUILLERMO PATTERSON JR.

El Secretario,

Esteban Rodríguez.

5 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 51

El suscrito, Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza a Alberto Maxwell, panameño, de diez y seis años de edad, soltero, negro, vendedor de periódicos y con residencia en esta ciudad, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por "hurto", en el cual se ha dictado una providencia que dice así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, Agosto diez y nueve de mil novecientos cuarenta y uno.

"Como el enjuiciado Alberto Maxwell aun no ha comparecido a este Tribunal, a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "hurto" decrétese nuevo emplazamiento de conformidad con lo que establece el artículo 2343 del Código de Procedimiento, para que comparezca al Juzgado en el término de doce (12) días, más el de la distancia, con advertencia de que de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.

"Notifiquese.—(fdo.) Carlos Hormechea S.—

(fdo.) C. Barrera G., Secretario".

Juzgado Tercero Municipal..—Colón, Diciembre diecisiete de mil novecientos cuarenta.

Vistos: El día diez y ocho de Noviembre del año en curso se remitió a la Jefatura de la Oficina de Investigaciones la nota número 62, en la cual se solicitaba la captura de los sindicados de 'hurto', Pablo Santamaría y Alberto Maxwell, por existir contra los sujetos mencionados graves indicios de haber sido los autores del hurto de la suma de cincuenta y ocho balboas. (Bs. 58.00), cometido el ocho de Mayo del presente año, en la Estación del Ferrocarril de esta ciudad.

Esas circunstancias graves, que obligaron al suscrito a ordenar la detención de los sindicados, se desprenden del informativo enviado a este Despacho por el Teniente Jefe de la Oficina de Investigaciones; diligiencias que aparecen a fojas dos, tres, cuatro y cinco del expediente, en los cuales, tanto Santamaría como Maxwell o McLeen, confiesan su participación en el hecho de la presente investigación.

La confesión expuesta por los acusados, es lo que pudiera llamarse una confesión extra-judicial. Esta aceptación de responsabilidad manificata por Santamaría y Maxwell o McLeen, está fortalecida por las declaraciones del señor Florencio Arosemena Forte (f. 26) y Harry C. Adams (f. 27), y más tarde, con la del Secretario del Departamento de Investigaciones, en ese entonces, Marco A. Caballero, y con la de los Agentes interrogadores, Heliodoro Mendoza y Alejandro Stevens.

Dichos declarantes manifiestan en sus respec

de Abril de 1941.

As. 2217. Escritura Nº 1060 de 13 de Agosto de 1941, de la Notaría 2º, por la cual José Med linger y Mariano Sosa Calviño venden una finca

de la Sección de Panamá a Ivan Golas.

As. 2218. Patente de Navegación Nº 1323 (Servicio Exterior) de 8 de Agosto de 1941, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor del vapor "Marna" de propiedad de "Marine Operating Company Inc." domiciliada en Jersey City, Ney Jersey, E. U. de A.

As. 2219. Patente de Navegación Nº 1327 (Servicio Exterior) de 8 de Agosto de 1941, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor del vapor "Brita Thorden" de propiedad de Rederi Ab Steam (Gustaf B. Thorden) domiciliado en Pa-

namá, R. P.

As. 2220. Patente de Navegación Nº 1326 (Servicio Exterior), de 8 de Agosto de 1941, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor del vapor "Stanvac Palembang" de propiedad de la "Pretroleum Shipping Company Limited" domiciliada en Panamá, R. P.

As. 2221. Patente de Navegación Nº 1310 (Servicio Interior), de 2 de Agosto de 1941, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor de la chalupa "Libertador" de propiedad de Heriberto Zeballos, vecino de Taboga, Provincia de Panamá.

As. 2222. Patente de Navegación Nº 1325 (Servicio Exterior), de 8 de Agosto de 1941, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor del vapor "Makena" de propiedad de la "Makena Steamship Company Limited", domiciliada en Panamá, R. P.

As. 2223. Patente de Navegación Nº 132 (Servicio Exterior), de 8 de Agosto de 1941 expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor del vapor "Harjurand" de propiedad de J. Jurison, Theodor Liiman, Juri Silberberg y Mihkel Kolumbus, de la ciudad de Nueva York, E. U. de A.

As. 2224. Patente de Navegación Nº 1032 (Servicio Exterior), de 12 de Agosto de 1941 expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor del vapor "St Cergue" de propiedad de la compañía "Suisse-Atlantique, Societe de Navigation Maritime S. A.", domiciliada en Luzanne, Suiza.

As. 2225. Escritura Nº 1608 de 13 de Agosto de 1941, de la Notaría 1º, por la cual Carmen Merbey de Vega vende a Mary Franceschi una finca de la Sección de Panama; y Beatrice Da Costa Cote, por medio de mandatario, cancela hipoteca constituída a su favor.

As. 2226. Escritura Nº 136 de 7 de Octubre de 1939, de la Notaría del circuito de Herrera por la cual el Municipio de Chitré, adjudica e título gratuito a Augusto Urriola Osorio un solar ubicado en la ciudad de Chitré, el cual tiene edificada una casa.

As. 2227. Escritura Nº 1588 de 9 de Agosto de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Victor Jesurum y Emma Valencia de Jesurum confieren poder general a Max Delvalle.

As. 2228. Escritura Nº 1057 de 13 de Agosto de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual se protocoliza el acta de una sesión de la Junta Directiva de la sociedad denominada "Compañía General de Vapores S. A.", celebrada el 16 de Junio de 1941, en Nueva York, E. U. de A.

As, 2229. Escritura Nº 1058 de 13 de Agosto de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual se protocoliza un contrato por medio del cual la Compañía Internacional de Vapores Ltda. vende a la sociedad "Compañía General de Vapores S. A." un interés de 35% en la nave denominada "Olympic".

MANUEL PINO R., Registrador General.

TELEGRAMAS REZAGADOS

De El Caño, para Fonda Casimira Pareja

De Guararé, para Severino Díaz

De La Palma, para Esther Cedeño

De El Caño, para Casimira Pareja De Sesteadero, para Reducindo Barri

De Sesteadero, para Reducindo Barrios. De Sesteadero, para Reducindo Barrios.

De la Presidencia, para Leonidas Arauz.

De San Juan, para Belisario Ayarza.

De Atalaya, para María Pastor.

De Boquete, para Minhart.

De Boquete, para Margarita de Jeanine.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION

El lunes quince (15) de Septiembre del año en curso, a las once (11) de la mañana se abrirán en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro las propuestas para el suministro al Gobierno Nacional, de carros celulares para el servicio del Cuerpo de Policía Nacional.

El pliego de los cargos podrán obtenerse en la Contraloría General, durante las horas hábi-

les.

Panamá, agosto 19 de 1941.

Contralor General.

AVISO

En conformidad con lo que establece el artículo 777 del Cédigo de Comercio aviso al público y al comercio en general que por escritura 481 de esta misma fecha, extendida en la Notaría de este Circuito, adquirí a título de compra del señor Wong Yung Kiao, la cantina denominada Kam Chong, situada en los bajos de la casa 4047 de la Avenida Central de esta ciudad de Colón.

Colón, Agosto 12 de 1941.

Bolivar Yee Ku.

AVISO DE LICITACION

El Sábado treinta (30) de Agosto del año en curso a las once de la mañana se abrirán en el Despacho del Ministerio de Hacienda y Tesoro las propuestas para el sumnistro al Gobierno Nacional, de una planta eléctrica para la aduana de Arraiján.

El Pliego de cargos podrá obtenerse en la Contraloría General durante las horas hábiles.

Contralor General.

Panamá, Agosto 11 de 1941.

4

GACETA OFICIAL

CHRONING THE WEST WIDO

Editedes por la Specient de Redito. Premier y lémendérelles Printies de la la leministre de Contiens y francés de Aprilique les dins hitalies.

ARDMINISTIRALDOR: ROLDOLIFO ARGUILLERA UN.

OFFICINA:

ORIGINA:

ORIGI

ADMINISTRACION:

Averson, Eddichon v Officas Polificación no ed. Administración Crescus de Resiens Internes:—Averida Nobels No ed. Obara Suscripciones: Ver al Administrador.

SUBSCRIPCIONES:

William, & messes: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.

On 186: On la República: B. 10.00.—Exterior: B: 42.00

开始的的 伊莱佐的 朱田庄 以附近朱田的

Médicos, Cirujanos y Dentistas al servicio de la Caja de Seguro Social o expresamente autorizados por ésta, y en Hospitales, Clínicas, Dispensarios, Laboratorios y Farmacias al servicio de la Caja o expresamente autorizados.

Articulo 37. Los Médicos, Cirujanos y Dentistas al servicio de la Caja o autorizados por ésta mantendrán la supervigilancia y el control sobre los asegurados, mientras estos hagan uso de las prestaciones por riesgos de Enfermedad, Mater-

midad e Invalidez.

Artículo 38. Si la eficiencia y control de las prestaciones del Seguro Social lo hace necesario, la Caja podrá montar sus propios Hospitales, Clínicas, Dispensarios, Laboratorios y Farmacias, así como importar libre de impuesto los productos farmacéuticos necesarios, o producirlos en el país.

CAPITULO IX

Disposiciones Generales

Artículo 39. El producto total de las cuotas y de las rentas de la Caja de Seguro Social se destinará, de preferencia, a las prestaciones del Seguro Social. Una vez liquidadas dichas obligaciones, la Caja destinará cualquier excedente al cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Gobierno Nacional con anterioridad a la Ley 23 de 1941 y traspasadas a la Caja en virtud del artículo 36 de la citada Ley. Si, en cualquier momento, a juicio de la Gerencia y de la Junta Directiva de la Caja, los excedentes no fueren suficientes para cumplir con dichas obligaciones toda diferencia será a cargo del Tesoro Nacional, el cual la liquidará a favor de la Caja por Intermedio de la Contraloría General de la República.

Artículo 40. La Caja de Seguro Social podrá aceptar el pago de cuotas por adelantado, pero los servicios sólo se prestarán cuando haya transcurrido un número de meses igual al número de cuotas exigido.

Artículo 41. La Caja de Seguro Social tendrá el derecho de verificar por todos los medios a su alcance y con intervención de su Departamento Legal, cada una de las pruebas presentadas en cumplimiento de las disposiciones de este Decreto y en solicitud de cualquiera de los servicios o prestaciones.

Artículo 42. Todo pensionado por Invalidez y Vejez estará obligado a seguir contribuyendo al Seguro Social con su cuota personal, o sea el dos y medio por ciento (2½%), aunque su pensión

haya sido acordada con anterioridad a la vigencia de la Ley 23 de 1941.

Articulo 43. Las personas que reciban ponsiones de conformidad con leyes anteriores a la vigencia de la Ley 23 de 1941 no tendrán dera chos a ninguna de las prestaciones del Seguro Social, a menos que renuncien a su pensión, conforme lo establece el artículo 36 de la lay 23 de 1941.

Articulo 44. La Caja de Seguro Social mo en tregará el Carnet a mingún asegurado mientra este mo haya cumplido con todos los requisimo exigidos. Por cada duplicado de Carnet expedido por la Caja, en caso de extravío dicha institución cobrará cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50).

Artículo 45. Las prestaciones del Seguro Social se iniciarán en cuanto se haya computado a favor de los asegurados el número de cuotas exigido en este Decreto para cada uno de los servicios o riesgos. En el caso de los empleados públicos, a quienes se haya computado las cuotas cubiertas de acuerdo con la Ley 7º de 1935, las prestaciones se iniciarán a los ciento ochenta (180) días de la promulgación del presente Decreto, con excepción de los casos comprendidos en los artículos 19, 20, 21 y 22 para riesgo de Viejez, que serán tramitados desde la fecha de dicha promulgación.

Artículo 46. Las prestaciones del Seguro Social reglamentadas por el presente Decreto no cubrirán los riesgos de guerra ni los riesgos por accidentes de Trabajo. Tampoco cubrirán a los asegurados que se encuentren en el extranjero con excepción de la prestación por riesgo de Vejez.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Panamá, a los doce días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, ENRIQUE LINARES, JR.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 14 de Agosto de 1941.

As. 2214. Escritura Nº 36 de 21 de Octubre de 1940, de la Notaría del circuito de Bocas del Toro, por la cual Hilma de la Espriella de Bond confiere poder general a Rosendo Jurado.

As. 2215. Escritura Nº 46 de 2 de Agosto de 1941, de la Notaría del circuito de Bocas del Toro, por la cual Guillermo Selles y Rosendo Jurado Venero, apoderados generales de los herederos de Santiago Selles, piden que se cancelen en el Registro la inscripción de algunas propiedades que no existen por estar dichas inscripciones repevidas

As. 2216. Escritura Nº 1054 de 12 de Agosto de 1941, de la Notaría 2º, por la cual se protocoliza el Acta de la reunión celebrada por los accionistas de la "Radio Pictures of Panama Inc." en la ciudad de Nueva York, E. U. de A., el 1º

comprendidos en el artículo anterior será igual a la que corresponda a los asegurados que hayan cubierto doscientas cuarenta (240) cuotas completas, de acuerdo con el artículo 15, y por cada veinticuatro (24) cuotas completas adicionales se aumentará dicha pensión en la forma establecida en el mencionado artículo 15.

Artículo 21. Para los efectos del cálculo de las cuotas de los asegurados a que se refieren los artículos 19 y 20, se tomará como base el promedio de los sueldos que hayan devengado a partir de la vigencia de la Ley 7º de 1935.

Artículo 22. Los asegurados a quienes se les conceda una pensión de acuerdo con el artículo 18, quedarán obligados a pagar a la Caja de Seguro Social, en un plazo máximo de sesenta (60) meses consecutivos, o menor, a juicio de la Junta Directiva, la suma total de la parte de las cuotas que hayan dejado de cubrir y que hayan servido para determinar la pensión. En estos cosos se acreditarán a favor del pensionado, como parte de cuotas pagadas, las que hayan cubierto de acuerdo con la Ley 7ª de 1935.

Artículo 23. En los casos de pensiones concedidas de acuerdo con los artículos 19, 20, 21 y 22, y para los efectos del pago de la parte de la cuota exigida al Patrono por la Ley 23 de 1941, el Tesoro Nacional abonará mensualmente a la Caja de Seguro Social la suma correspondiente a dicha parte de cuota, a fin de que la Caja reciba las cuotas completas del beneficiado por la pen-

sión.

Artículo 24. La Caja de Seguro Social tendrá el derecho de verificar, por todos los medios a su alcance, las pruebas presentadas para determinar la edad de un asegurado que solicite pensión por riesgo de Vejez, y tendrá también el derecho de exigir las pruebas adicionales que considere necesarias.

Artículo 25. Toda pensión por riesgo de Vejez será suspendida mientras el asegurado esté recibiendo remuneración de cualquier patrono, pago de servicios. Pero bastará que el asegurado compruebe, a satisfacción de la Caja, el cese de sus actividades productivas, para que la pensión sea restaurada.

CAPITULO VI

Riesgo de Muerte

Artículo 26. La prestación del Seguro Social por riesgo de muerte consistirá en un auxilio de Defunción, de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) Una suma igual al promedio de sueldo del asegurado, cuando éste haya cubierto más de on-

ce (11) cuotas completas;

b) Una suma igual al doble del promedio de sueldo del asegurado, cuando éste haya cubierto más de cuarenta y ocho (48) cuptas completas;

c) Una suma igual a tres veces el promedio de sueldo del asegurado, cuando éste haya cubierto más de noventa y seis (96) cuotas completas;

d) Una suma igual a cuatro veces el promedio de sueldo del asegurado, cuando éste haya cubierto más de ciento cuarenta y cuatro (144) cuotas completas;

e) Una suma igual a cinco veces el promedio de sueldo del asegurado, cuando éste haya cu-

bierto más de ciento noventa y seis (196) cuo-

tas completas;

f) Una suma igual a seis veces el promedio de sueldo del asegurado, cuando éste haya cubierto más de doscientas cuarenta (240) cuotas completas.

Artículo 27. Cuando el auxilio de Defunción resulte inferior de B. 50.00 la Caja de Seguro Social lo elevará a dicha suma, por su cuenta. Cuando el Auxilio de Defunción resulte superior a B. 500.00 la Caja de Seguro Social sólo cubri-

rá hasta dicho total.

Artículo 28. Tendrán derecho al Auxilio de Defunción por su orden el cónyuge sobreviviente y los hijos menores de 15 años de edad. Si no hubiere personas con derecho al auxilio la Caja de Seguro Social costeará los funerales del asegurado.

Artículo 29. Para cobrar el auxilio de Defunción serán indispensable los signientes requisitos:

a) Presentación del Carnet del asegurado; b) Presentación de la partida de defunción del asegurado;

c) Comprobación del parentezco, a satisfac-

ción de la Caja.

Artículo 30. Cuando, para los efectos del riesgo de Muerte, se computen las cuotas pagadas de acuerdo con la Ley 7ª de 1935, el promedio de sueldos se calculará sobre la base de los sueldos devengados desde la vigencia de dicha Ley.

CAPITULO VII

Seguro de Familia

Artículo 31. Todo asegurado podrá extender los beneficios del seguro social por riesgos de Enfermedad y Maternidad al cónyuge y a los hijos menores de edad.

Artículo 32. Para obtener los beneficios del Seguro Familiar serán indispensables los siguien-

tes requisitos:

a) Inscribir nominalmente a cada uno de los beneficiados;

b) Comprobar el parentezco, a satisfacción de la Caja;

c) Comprobar a satisfacción de la Caja la edad de cada uno de los beneficiados, cuando se

trate de hijos;

d) Abonar una cuota mensual complementaria, igual al cinco por ciento (5%) de la retribución o entrada del asegurado, por el cónyuge o por un hijo, y de uno por ciento (1%) adicional por cada uno de los otros hijos.

Artículo 33. El Seguro Familiar cubrirá a los hijos hasta el día en que cumplan veinte y

un (21) años de edad.

Artículo 34. Las prestaciones del Seguro Familiar seguirán las mismas pavias y condiciones establecidas para las prestaciones por riesgos de Enfermedad y Maternidad.

Artículo 35. Para los efectos del Seguro Familiar, la Caja de Seguro Social expedirá un Carnet especial a cada interesado de acuerdo con la reglamentación que establezca la Gerencia de la Caja con la aprobación de la Junta Directiva.

CAPITULO VIII

Servicio Médico

Artículo 36. Todos los servicios por riesgos de enfermedad y maternidad serán prestados por

b) Hospitalización: A partir de los tres (3) días anteriores a la fecha aproximada del parto y hasta el séptimo día subsiguiente, salvo c) Servicios Quirúrgicos: Como consecuencomplicaciones;

cia del parto y sus complicaciones;

d) Servicios de Farmacia: A partir del segundo mes de la preñez y hasta el mes subsiguiente al parto, en las mismas condiciones establecidas en el inciso e) del artículo 3"

e) Servicios de Laboratorio: A partir del segundo mes de la preñez y hasta el mes subsi-

guiente al parto.

Artículo 6º Una vez que la asegurada haya recibido alguno de los servicios por riesgo de Maternidad tendrá derecho a recibirlo nuevamente cuando haya cubierto por lo menos nueve (9) cuotas completas, a partir de la fecha en que recibió el servicio.

CAPITULO III

Disposiciones Generales a los riesgos de Enfermedad y Maternidad

Artículo 7º Para tener derecho a cualquiera de los servicios por riesgos de Enfermedad y tinuación se determinan; Maternidad, el asegurado deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Identificarse, a satisfacción de la Caja,

b) Presentar el Carnet,

c) Comprobar la necesidad del servicio, a sa-

tisfacción de la Caja;

Artículo 8º En caso de cesantia, debidamente comprobada ante la Caja de Seguro Social, el asegurado mantendrá todos sus derechos a los servicios por riesgos de Enfermedad y Maternidad durante un número de meses igual al número de cuotas pagadas hasta el momento de ocurrir la cesantía.

CAPITULO IV

Riesgo de Invalidez

Artículo 9º La prestación del Seguro Social por riesgo de Invalidez consistirá en una pensión mensual.

Articulo 10. Tendrá derecho a la pensión por Invalidez el asegurado que sufre incapacidad toderivadas de dichos accidentes.

Artículo 11. La pensión por riesgo de Inva- guiente:

sente Decreto reglamentario.

sión por riesgo de Invalidez deberá someterse a examen médico cada tres (3) meses, a partir de la fecha en que le fue concedida la pensión,

siempre que así lo exija la Caja.

Artículo 13. Si el pensionado por riesgo de Invalidez rehuse someterse al examen de que trata el artículo anterior, la Caja de Seguro Social suspenderá el pago de la pensión por todo el tiempo que dure el incumplimiento de la obligación. La pensión será también suspendida si alguno de los exámenes médicos indica que la invalidez ha dejado de ser total, permanente y continúa.

Artículo 14. Para tener derecho a pensión por riesgo de invalidez, el asegurado deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Haber cubierto por lo menos sesen a (5) cuotas completas:

b) Identificarse, a satisfacción de la Caja:

c) Presentar el Carnet:

d) Comprobar la invalidez mediante certifi d) Comprodicos al Servicio de la Caja

CAPITULO V

Riesgo de Vejez

Articulo 15. La prestación del Seguro Social por riesgo de Vejez consistirá en una pensión mensual vitalicia.

Articulo 16. La pensión por riesgo de Vejez será igual al tres por ciento (3%) del monto to tal de las cuotas completas pagadas por el ase gurado, siempre que éstas no excedan de doscier tas cuarenta (240), y una suma adicional irra al cuatro por ciento (4%) del monto total de la cuotas completas que excedan de doscientas que renta (240), por cada veinticuatro (24) cuotas completas de excedencia.

Articulo 17. La pensión por riesgo de Vejer no podrá exceder de la suma de B. 200.00 men suales y no será menor de las sumas que a con

a) de diez balboas (10.00) cuando el proma dio mensual de sueldo del asegurado no exceta

de quince balboas (B. 15.00);

b) de doce balboas con cincuenta centésimos (B. 12.50) cuando el promedio de sueldo del are. gurado exceda de quince balboas (B. 15.00) y no exceda de veinticinco balboas (B. 25.00);

c) de veinte balboas (B. 20.00) cuando el promedio mensual de sueldo del asegurado enteda de veinticinco balboas (B. 25.00) y no exceda de treinta y cinco balboas (B. 35.00);

d) de veinte y cinco balboas (B. 25.00) cuan. do el promedio mensual de sueldo del asegurado exceda de treinta y cinco balboas (B. 35.00).

Artículo 18. Para tener derecho a la pensión por riesgo de Vejez será necesario haber cubierto por lo menos sesenta (60) cuotas completas y haber cumplido sesenta (60) años los hombres y cincuenta y cinco (55) las mujeres.

Artículo 19. Tendrán también derecho a la pensión por riesgo de Vejez, aún cuando no hatal, permanente y contínua por causas extrañas a yan cubierto el mínimo de cuotas exigido por el los accidentes de trabajo y a las enfermedades articulo anterior, los asegurados que acrediten a satisfacción de la Caja del Seguro Social lo si-

lidez será igual a la pensión por riesgo de Ve- a) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) jez, determinada en los artículos 16 y 17 del pre- años de edad al entrar a regir el presente Decreto y sesenta (60) años de edad al momento de Artículo 12. El asegurado que reciba una pen- solicitar la pensión, cuando se trate de hombres; y haber cumplido cincuenta (50) años de edad al entrar a regir el presente Decreto y cincuenta y cinco años de edad al momento de solicitar la pensión, cuando se-trate de mujeres.

b) Haber sido empleados del Estado, de los Municipios o de las entidades oficiales autonomas o semi-autónomas pór veinte (20) años o más, cuando se trate de hombres; y haber sido empleadas en el Magisterio, o Correos y Telegrafos o como Enfermeras, cuando se trate de mujeres, por veinte (20) años o más.

c). Haber pagado cuotas para el Fondo de Jubilación, de acuerdo con el artículo 9º de la Ley 7º de 1935 y no haber retirado dichas cuotas.

Artículo 20. La pensión de los asegurados